



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1<sup>RS</sup>/27/2018

**ACTOR:**

CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V., representada por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

SECRETARIO TÉCNICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

**TERCERO PERJUDICADO:**

NO EXISTE.

**MAGISTRADO PONENTE:**

[REDACTED]

**SECRETARIA PROYECTISTA:**

[REDACTED]

**TABLA DE CONTENIDO:**

1. ANTECEDENTES -----	1
2. RAZONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Precisión del acto impugnado -----	2
2.3. Causales de improcedencia -----	4
2.3.1. Análisis de oficio de la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 13 de la ley de la materia-----	8
2.3.1.1. Valoración de pruebas -----	15
3. PARTE DISPOSITIVA -----	16
3.1. Competencia -----	16
3.2. Sobreseimiento -----	16
3.3. Notificación -----	16

Cuernavaca, Morelos a tres de julio del dos mil dieciocho.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1<sup>RS</sup>/27/2018.

**1.- ANTECEDENTES:**

1.1. El 14 de febrero de 2017, compareció CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V., representada por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, demandando la nulidad de los actos impugnados.

1.2.- Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas<sup>1</sup>.

1.3.- Las autoridades demandadas contestaron la demanda<sup>2</sup>.

1.4. Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes<sup>3</sup>.

1.5. Se acordó que ninguna de las partes ofrecieron, ni ratificaron prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, por lo que se les tuvo por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado para dicho fin<sup>4</sup>, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibieron en autos.

1.6. La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 06 de junio de 2018, con fundamento en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de la materia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

## 2. RAZONES JURÍDICAS:

### 2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

### 2.2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como actos impugnados:

*"1.- Se impugna la ilegal orden y como consecuencia la nulidad del acta de visita domiciliaria con número de folio [REDACTED] realizada en el establecimiento mercantil ubicado en la [REDACTED]*

*[REDACTED] identificándolo mi representada como "TIENDA OXXO*

<sup>1</sup> Hoja 45 a 48.

<sup>2</sup> Hoja 128, 128 vuelta, 171, 171 vuelta.

<sup>3</sup> Hoja 184.

<sup>4</sup> Hoja 185 a 186 vuelta.

PLAN DE AYALA" de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, emitida dentro del procedimiento administrativo iniciado en nuestra contra por autoridad demandada.

2.- Se impugna todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo iniciado por la autoridad demandada en nuestra contra con respecto al inmueble ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] identificándolo en su representación como "TIENDA OXXO PLAN DE AYALA" y que dio origen a la ilegal orden y como consecuencia la nulidad del acta de visita domiciliaria con número de folio [REDACTED]

Se acreditan con la documentales públicas:

1.- Copia certificada de la orden de visita domiciliaria número [REDACTED] del 07 de febrero de 2018, visible a hoja 125 de autos<sup>5</sup>, en la que consta que la autoridad demandada Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>6</sup>, comisionó a [REDACTED] en su carácter de Verificador adscrito a la Dirección de Gobernación y Normatividad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que se constituyera a las 13:30 horas del día 07 de febrero de 2018, a efecto de llevar una visita domiciliaria de supervisión, inspección y vigilancia en el establecimiento denominado Oxxo, S.A. de C.V. ubicado en [REDACTED] con el propósito de verificar lo siguiente:

"A) Nombre correcto del propietario, domicilio exacto del establecimiento, giro que desarrolla, nombre denominación o razón social.

B) Verificar si cuenta con Licencia de Funcionamiento, verificar la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas (señalar marcas y presentaciones).

C) Verificar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad y/o uniformados; verificar si funciona en horario extraordinario y si cuenta con licencia de horario extraordinario.

D) Verificar si invade vía pública y si cuenta con permiso correspondiente.

E) Verificar si cuenta con anuncios y si cuenta con el permiso correspondiente".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 2, 5, 22, 88 bis, 112, 137, 142 y 144 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 4, 20, 57, fracciones I y VII,

<sup>5</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

<sup>6</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 129 a 166.

52, fracciones I y XII, 79, fracciones XIX, XX, XXX, 80, fracción I y 82, fracción I del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos y demás relativos y aplicables a los diferentes ordenamientos legales vigente en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Habilitó días y horas hábiles para la practica de la visita domiciliaria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

2.- Copia certificada del acta de visita domiciliaria número [REDACTED] del 07 de febrero de 2018, visible a hoja 126 y 127 de autos<sup>7</sup>, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Verificador adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>8</sup>, el día 07 de febrero de 2018, a las 13:30 horas de constituyó en el establecimiento ubicado en [REDACTED] en busca propietario y/o responsable y/o representante y/o administración y/o apoderado legal del establecimiento comercial Oxxo, S.A. de C.V., a fin de practicar la visita domiciliaria ordenada. A afecto de dar cumplimiento a la orden de visita domiciliaria del 07 de febrero de 2018, suscrita por el Director de Gobernación y Normatividad del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hizo constar:

- "a) Cadena Comercial OXXO S.A. DE C.V., [REDACTED] [REDACTED] Venta de abarrotes, Vinos, licores, cerveza en bote cerrada para llevar.*
- b) Presenta licencia 2017 con [REDACTED] y cuenta con venta de cerveza, vinos y licores. (varios).*
- c) No aplica.*
- d) No aplica.*
- e) No aplica".*

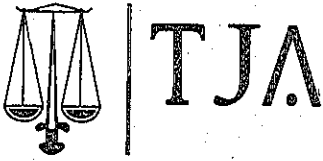
Asentó que no habiendo diligencia alguna pendiente de practicar, dio por terminada el acta domiciliaria a las 13:50 horas del día 07 de febrero de 2018, firmando al margen y al calce todos los que en ellas intervinieron y así quisieron hacer.

### 2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37, y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

<sup>7</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

<sup>8</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 129 a 166.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo<sup>9</sup>.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía

<sup>9</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ilustran lo anterior las tesis que a continuación se transcriben y se aplican por analogía al presente juicio de nulidad:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el

derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.<sup>10</sup>

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.<sup>11</sup>

Las autoridades demandadas Director de Gestión Política; Secretario Técnico y Secretario de Turismo y Desarrollo Económico, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción III, y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública y Verificador adscrito a la Dirección Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hicieron valer la causal de

<sup>10</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**2.3.1. ANÁLISIS DE OFICIO DE LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 37, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

El estudio de las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas previstas por el artículo 37, fracción III y XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **resulta innecesario**, pues hecho el análisis exhaustivo de los presentes autos, se determina de oficio en términos de los de dispuesto por el artículo 37, último párrafo de la Ley de la materia, que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI en relación con el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las razones que se precisaran más adelante, por tanto, su estudio no cambiaría el sentido de la resolución.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS.** Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución<sup>12</sup>.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto de los actos impugnados.

El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que será competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolver los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**, al tenor de lo siguiente:

*Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

*B) Competencias:*

[...]

<sup>12</sup> TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-October, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

de: *II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá*

*a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; [...]”.*

Lo que significa que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause **perjuicio al particular en su esfera jurídica**.

El artículo 1° primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus **derechos**<sup>13</sup> e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

*[...]”.*

*ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y,

La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se

<sup>13</sup> Interés jurídico.

requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

De lo anterior, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1 y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que les asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sean o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

Lo anterior es así, ya que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte afectada por un acto de

autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico<sup>14</sup>.

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe

<sup>14</sup> Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste<sup>15</sup>.

El artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos protegidos por una norma.

La parte actora señala como actos impugnados:

*"1.- Se impugna la ilegal orden y como consecuencia la nulidad del acta de visita domiciliaria con número de folio [REDACTED] realizada en el establecimiento mercantil ubicado en la [REDACTED]*

*[REDACTED] identificándolo mi representada como "TIENDA OXXO PLAN DE AYALA" de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, emitida dentro del procedimiento administrativo iniciado en nuestra contra por autoridad demandada.*

*2.- Se impugna todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo iniciado por la autoridad demandada en nuestra contra, con respecto al inmueble ubicado en la [REDACTED]*

*[REDACTED] identificándolo mi representada como "TIENDA OXXO PLAN DE AYALA" y que dio origen a la ilegal orden y como consecuencia la nulidad del acta de visita domiciliaria con número de folio [REDACTED].*

Esto es, impugna el procedimiento administrativo que se encuentra integrado por:

1.- La orden de visita domiciliaria número [REDACTED] del 07 de febrero de 2018<sup>16</sup>, en la que consta que la autoridad demandada Director de

<sup>15</sup> Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

<sup>16</sup> Consultable a hoja 125.

Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>17</sup>, comisionó a [REDACTED] en su carácter de Verificador adscrito a la Dirección de Gobernación y Normatividad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que se constituyera a las 13:30 horas del día 07 de febrero de 2018, a efecto de llevar una visita domiciliaria de supervisión, inspección y vigilancia en el establecimiento denominado Oxxo, S.A. de C.V., ubicado en [REDACTED] [REDACTED] verificar lo siguiente:

- "A) Nombre correcto del propietario, domicilio exacto del establecimiento, giro que desarrollo, nombre denominación o razón social.*
- B) Verificar si cuenta con Licencia de Funcionamiento, verificar la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas (señalar marcas y presentaciones).*
- C) Verificar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad y/o uniformados; verificar si funciona en horario extraordinario y si cuenta con licencia de horario extraordinario.*
- D) Verificar si invade vía pública y si cuenta con permiso correspondiente.*
- E) Verificar si cuenta con anuncios y si cuenta con el permiso correspondiente".*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 2, 5, 22, 88 bis, 112, 137, 142 y 144 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 4, 20, 57, fracciones I y VII, 52, fracciones I y XII, 79, fracciones XIX, XX, XXX, 80, fracción I y 82, fracción I del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos y demás relativos y aplicables a los diferentes ordenamientos legales vigente en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Habilitó días y horas hábiles para la practica de la visita domiciliaria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

2.- El acta de visita domiciliaria número [REDACTED] del 07 de febrero de 2018, visible a hoja 126 y 127 de autos<sup>18</sup>, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Verificador adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio

<sup>17</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 129 a 166.

<sup>18</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>19</sup>, el día 07 de febrero de 2018, a las 13:30 horas de constituyó en el establecimiento ubicado en [REDACTED] en busca propietario y/o responsable y/o representante y/o administración y/o apoderado legal del establecimiento comercial Oxxo, S.A. de C.V., a fin de practicar la visita domiciliaria ordenada. A efecto de dar cumplimiento a la orden de visita domiciliaria del 07 de febrero de 2018, suscrita por el Director de Gobernación y Normatividad del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hizo constar:

- "a) Cadena Comercial OXXO S.A. DE C.V., Plan de Ayala #830-A col. Jacarandas, Venta de abarrotes, Vinos, licores, cerveza en bote cerrada para llevar.*
- b) Presenta licencia 2017 con [REDACTED] y cuenta con venta de cerveza, vinos y licores. (varios).*
- c) No aplica.*
- d) No aplica.*
- e) No aplica".*

Asentó que no habiendo diligencia alguna pendiente de practicar, dio por terminada el acta domiciliaria a las 13:50 horas del día 07 de febrero de 2018, firmando al margen y al calce todos los que en ellas intervinieron y así quisieron hacer.

Por lo que se determina que la orden de visita domiciliaria y acta de visita domiciliaria, no afecta su esfera jurídica de la parte actora (interés legítimo), pues no le causa ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que sobre los derechos o intereses de una persona, esto es así, porque no se le está imponiendo ninguna sanción, que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), esto es, que le imponga a la parte actora la constitución o pérdida de derecho u obligación.

Al ordenar el Director de Gobernación y Normatividad y Comercio en Vía Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, realizar la visita domiciliaria y llevarla a cabo el Verificador adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no le acusa ninguna afectación a la parte actora, porque que no produce un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa, es decir, no la afecta de manera cierta y directa, pues solo verificó los puntos que le fueron ordenados, asentando su resultado de cada punto, sin que se observe que se asentara alguna contravención de la parte actora a los ordenamientos legales aplicables.

Para que este Tribunal entrará al estudio de fondo de los actos impugnados, emitidos por las autoridades demandadas, era necesario que a la parte actora le causara perjuicio en su esfera jurídica, o que transgreda

<sup>19</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 129 a 166.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), lo que no acontece.

### 2.3.1.1. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

De las pruebas documentales admitidas a las partes actora y que se desahogaron en el presente juicio, que se valoran en términos del artículo 490<sup>20</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia a la parte actora, porque del alcance probatorio de esas documentales no quedó demostrado que los actos impugnados, afecte su esfera jurídica, es decir, que le afecta de manera cierta, directa e inmediata.

Al no estar acreditado que los actos impugnados le causen perjuicio a la parte actora, esto es, afecte de forma real y actual a su esfera jurídica, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta la Ley"*, en relación con el artículo 13, de la Ley de la materia, que es al tenor de lo siguiente: *"ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico"*.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II<sup>21</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto a los actos impugnados en relación a las autoridades demandadas.

Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo del acto impugnado, ni las pretensiones de la parte actora.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

<sup>20</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>21</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo<sup>22</sup>.

### 3. PARTE DISPOSITIVA:

**3.1.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

**3.2.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por **CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.**, representada por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, en relación al acto impugnado, que demanda a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 13 de la citada Ley, con apego a lo razonado en la razón jurídica 2.3.1. y 2.3.1.1.

### 3.3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. en D. [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Licenciado [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción<sup>23</sup>; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>22</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

<sup>23</sup> Con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



MAGISTRADO PRESIDENTE

[Redacted signature]

MAGISTRADO

[Redacted signature]

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

[Redacted signature]

SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL

[Redacted signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/27/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V., representada por [Redacted] en su carácter de apoderado legal, en contra del SECRETARIO TÉCNICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del tres de julio del dos mil dieciocho. Doy fe.

[Redacted signature]